



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00041, objeto del recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Miguel Ángel Méndez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, Licda. Loida L. Adames Terrero, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, al abogado del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del coronel en retiro, Miguel Ángel Méndez Moquete, mediante el Acto núm. 229/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El recurrente, el señor Miguel Ángel Méndez, interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) y remitida a este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, al abogado del Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del coronel en retiro, Miguel Ángel Méndez Moquete, mediante el mismo acto con que fue notificada la sentencia recurrida, núm. 229/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en fecha 18 de diciembre del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes,

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo Cumplimiento interpuesta por el señor

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, en fecha 18 de diciembre del año 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, en razón de que la pensión del accionante le había sido adecuada, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, parte accionada POLICIA NACIONAL, su Director General ING. NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su Directora LICDA. LOIDA L. ADAMES TERRERO, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

17. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que el hoy accionante,

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, ciertamente se desempeñó como Director Regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, no obstante, en la especie el Tribunal pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), monto éste que no se computa para los fines de pensión, en razón de que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada, el 80% del sueldo de RD\$125,000.00, tiene como resultado la cantidad de Cien mil pesos dominicanos con 00/100 y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de Ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

18. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

El recurrente, señor Miguel Ángel Moquete Méndez, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

[R]especto al agravio causado por la segunda sala, en modo alguno había informado a la parte recurrente que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían hecho escrito de defensa y depositado pruebas a los fines de avalar su defensa, como lo es la tabla de incentivo a que se refiere el tribunal a quo.

[E]stos escritos y las pruebas aportadas por la parte recurridas, no fueron notificados al accionante ni mucho menos se hicieron saber en audiencia sobre las mismas a los fines de poder hacer los reparos de lugar y de la misma manera salvaguardar el derecho a la defensa del recurrente.

[L]a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivo su decisión respecto a que las pruebas aportadas por el Comité de Retiro y la Policía Nacional fueran notificadas a la parte recurrente, o al menos hacerlo saber en audiencia a los fines de que la parte recurrente tomara conocimiento y se pronunciara al respecto.

(...) el tribunal a quo hubiese hecho la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular, y sobre el salario que se debía pagar al señor MIGUEL ANGEL MOQUETE MENDEZ, y que asciende a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00), que es el salario completo para los oficiales que ocuparon funciones de Directores Regionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

[P]or cuanto el Tribunal, ha interpretado y valorado en buen derecho, ya que el mismo pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinte y cinco mil pes con 00/100 (RD\$125,000.00), tiene monto este que no se computa para los fine razón que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada el 80 0/0 del sueldo de (RD\$125,00 .00), tiene como resultado la cantidad de cien mil pesos dominicanos con 00/100 de (RD\$100,000.00); y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de cientos cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/00 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente acción de amparo en cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace, alegando, en síntesis, lo siguiente:

(...) el recurso de revisión interpuesto por el recurrente MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0()7/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no existir violación a la ley policial y sus reglamentos, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo de cumplimiento por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invocara la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

(...) el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición delé presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citadaúy No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisibl válidamente esta presentación.

*(...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL MENDEZ MOQUETE, Y COMPETITIVIDAD" contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00041 de fecha 12 de febrero del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo del Oficio núm. 1584, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y del acto administrativo emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales se efectuaría la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.

Ante el hecho de no haberse producido dicha adecuación, el señor Miguel Ángel Moquete Méndez interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, Ing. Ney Aldrín

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista Almonte; el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, Licda. Loida L. Adámes Terrero, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El tribunal apoderado de la acción la rechazó, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada por el mismo recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, en el mismo acto que notificó el recurso el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

d) Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) En respuesta al medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, basado en la falta de trascendencia o relevancia constitucional y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a) En el presente caso, como establecimos anteriormente, se trata de que el coronel retirado de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con la finalidad de que le fuera adecuada su pensión, en cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por el presidente de la República el doce (12) de diciembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y del acto administrativo emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El juez apoderado de la acción la rechazó, por considerar que, según la tabla de incentivos por cargos y riesgos para los directores regionales, al accionante original y hoy recurrente le había sido adecuada la indicada pensión.

b) El recurrente, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, bajo el argumento de que

(...) el tribunal a quo hubiese hecho la observación de que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían depositado medios de prueba haciendo valer su defensa, la parte recurrente hubiese contestado y edificado al Tribunal sobre el particular, y sobre el salario que se debía pagar al señor MIGUEL ANGEL MOQUETE MENDEZ, y que asciende a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$132,000.00), que es el salario completo para los oficiales que ocuparon funciones de Directores Regionales.

c) La decisión tomada por el juez de amparo se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

17. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que el hoy accionante, señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MOQUETE, ciertamente se desempeñó como Director Regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley 96-04, anterior ley Orgánica de la Policía Nacional, no obstante,

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie el Tribunal pudo verificar que según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los Directores Regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), monto éste que no se computa para los fines de pensión, en razón de que constituye incentivos que se devengan, en razón del cargo cuando se encuentran activos, al realizarse la operación aritmética de conformidad con el mandato del artículo 111 de la Ley 96-04, antes indicada, el 80% del sueldo de RD\$125,000.00, tiene como resultado la cantidad de Cien mil pesos dominicanos con 00/100 y el hoy accionante se encuentra devengando una pensión de Ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$104,777.64), situación que evidencia que su pensión se encuentra adecuada, por tanto, este Tribunal entiende procedente rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento.

18. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

d) En lo concerniente a la acción de amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e) En ese sentido, este tribunal constitucional ha podido constatar que, en la especie, estamos frente a un amparo de cumplimiento, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento o adecuación solicitada.

f) En ese orden, este tribunal constitucional considera que el accionante en amparo de cumplimiento no tiene razón, al igual que como lo estableció el juez de amparo, ya que, primero, el hoy recurrente se desempeñó como director regional Sur Central de la Policía Nacional, y fue puesto en retiro forzoso con pensión el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), cuando estaba vigente la Ley núm. 96-04, anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional y segundo, según la tabla de incentivos por cargos y riesgos, los directores regionales poseen un beneficio de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$125,000.00) y conforme a lo dispuesto el artículo 111 de la indicada ley núm. 96-04, el 80% del mismo serían cien mil pesos dominicanos con 0/100 (\$100,000.00) y el hoy recurrente devenga una pensión de ciento cuatro mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos con 64/100 (\$104,777.64); por tanto, este tribunal es cónsono con la decisión tomada por el juez *a-quo*, pues ha podido constatar que la adecuación de la pensión solicitada ha sido consumada, como se verifica en la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

g) Sobre este aspecto, este tribunal ha establecido mediante Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017);

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0015/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), que:

en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad” (...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.

h) Sin embargo, como en la especie el tribunal *a-quo* fue apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, debió declarar improcedente dicha acción y no rechazarla, como erróneamente lo hizo. En este sentido procede acoger el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida y **DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el coronel retirado de la Policía Nacional, señor Miguel Ángel Méndez Moquete, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Miguel Ángel Moquete Méndez; a los recurridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Moquete Méndez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario